

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: IVAN MANUEL NOVA CALA  
DEMANDADO: RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ.

REF.: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.  
RAD.: 2019-00047

LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Gil – Santander; identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.949.419 de San Gil (Santander), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 311.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ**, según poder debidamente otorgado a mi favor, me dirijo respetuosamente ante su despacho; dentro del término legal y oportuno procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada en contra de mi poderdante, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

#### RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** No es cierto, por cuanto no se configuran los requisitos esenciales para ser un título valor, tal como lo estipula el artículo 621 inciso 2 del código del comercio en concordancia con el art 898 inciso 2, tal como lo explicare en la parte concluyente de este libelo.

**SEGUNDO:** No es cierto, los títulos de los cuales se pretenden el cobro, aparte de no configurasen los requisitos esenciales para ser títulos valores, no determinan lugar de pago de la obligación, ya que el mismo se encuentra en blanco.

**TERCERO:** No es cierto, por cuanto no se configuran los requisitos esenciales para ser un título valor, tal como lo estipula el artículo 621 inciso 2 del código del comercio en concordancia con el art 898 inciso 2, tal como lo explicare en la parte concluyente de este libelo.



**CUARTO:** No es cierto.

**QUINTO:** No me consta.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, por las razones expuestas en el pronunciamiento hecho sobre los hechos de la demanda, objeto del presente proceso.

**A LA PRETENSÓN A:** Me opongo totalmente, ya que como se mencionó en la contestación de los hechos de la demanda, la letra de cambio es inexistente para su cobro judicial por carecer de los requisitos esenciales.

**A LA PRETENSÓN B:** Me opongo totalmente, ya que como se mencionó en la contestación a los hechos de la demanda, el título es inexistente para su cobro judicial por carecer de los requisitos esenciales.

**A LA PRETENSÓN C:** No es una pretensión sino una solicitud al poder adjunto a la demanda.

#### **EXCEPCIONES:**

De conformidad con lo preceptuado, me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

##### **I. COMO EXCEPCIÓN PERENTORIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ART. 789 DEL C.CO**

Los títulos valores que han sido presentados en la demanda y de los cuales se pretende el cobro, se encuentran prescritos a la luz del artículo 789 del código de comercio, el cual establece "(...) la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día de su vencimiento".

El Código General Del Proceso en su artículo 94 establece que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, los títulos valores que nos ocupan, contienen una fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2016, tiempo en el cual empieza a darse el

fenómeno de prescripción, el cual se efectuaría el día 10 de noviembre de 2019. El día 22 de agosto de 2019 fue presentada la demanda ejecutiva para perseguir dicho cobro, el día 23 de agosto de 2019 según constancia que reposa dentro del expediente, en estado civil 031 se notifica el mandamiento de pago por parte del juzgado al demandante, la parte actora contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la publicación del estado del auto que libro mandamiento de pago, esto es, desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto de 2020.

En virtud de la situación que atraviesa el mundo a raíz de la pandemia global COVID -19; el Honorable Consejo Superior de la Judicatura procedió mediante acuerdo judicial, suspender los términos judiciales desde el día 16 marzo de 2020 hasta el día 1 de julio de 2020, suspensión que duro tres (3) meses y dieciséis (16) días, determinándose con ello que la debida notificación personal al demandado debió realizarse en el mes de diciembre antes de la debida vacancia judicial, aproximadamente el 06 de diciembre del año 2020, esto para que operara la interrupción de la prescripción.

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que, al realizar el minucioso conteo de términos nunca se interrumpió el fenómeno de la prescripción por la ausencia de notificación al demandado en el término establecido en la norma a luz del art. 94 del código general del proceso.

## **II. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR Y/O OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR (ART. 784 NUMERAL 4°).**

Los títulos valores presentados en el acápite de la demanda ostentada por la parte actora NO reúne las exigencias del artículo 621 del C.Com, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito **NO 2. "LA FIRMA DE QUIEN LO CREA"**.

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende ejecutar como letra de cambio, el cual no se puede llegar a concluir la expresa claridad que se deben otorgar a todos los títulos que prestan merito ejecutivo.

Es de evidenciarse señor Juez que las letras de cambio amén de su contenido, deberá contener todos los espacios propios de los títulos valores, como los estipulados en el artículo 621 del C.Com., los cuales no fueron diligenciados, encontrando con ello la ausencia de uno de los requisitos esenciales comunes

para la existencia de este cartular (título valor); esto conlleva a las partes intervinientes en la obligación a realizar el diligenciamiento del título valor en todos sus espacios, sin poder excusar la ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento.

Ahora bien, es de observarse que los espacios que preforman el título valor son:

1. La firma de quien lo crea, firma que deberá ir plasmada en el espacio denominado girador, espacios que los títulos debatidos en esta Litis se encuentran ausentes de firma, es decir en blanco, es de debatir que dichos títulos aportados en la demanda carecen de dicho espacio siendo este un requisito común de todo título valor que predetermine la existencia del mismo (artículo 621 del código de comercio).

En el caso que nos ocupa se reitera que dichos títulos carecen de la firma de quien lo crea, es de insistirse que es obligatoria la existencia de dicha firma en los títulos para pretender el cobro, es sin confundirse la posición del aceptante como girador del título, ya que si bien faltare la firma del aceptante y solamente estuviera la firma del girador se puede deducir claramente que el que firmo como girador se obliga como aceptante de la obligación en el cual se fusiona la posición de creador y obligado.

Es de sostener señor Juez que para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha venido mencionando y resaltando en este libelo, y se reitera así:

Requisitos de los títulos valores:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Esto nos lleva a deducir que las letras de cambio para que se efectúe el cobro debe estar firmada por el creador llamado también girador y por el obligado quien es el que firma en el espacio del aceptante de la obligación expresa en el Título Valor, pudiéndose determinar con ello que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero sin llegarnos a confundir con la figura del girado que en dicho caso es el obligado.

Amén de lo anteriormente expuesto es de deducir con claridad señor Juez que se está frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del artículo 898 del C.

de Com., que reza “será inexistente el negocio jurídico cuando se halle celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falten algunos de sus elementos esenciales”. En el caso que nos ocupa se da la inexistencia de los títulos valores por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

### III. LAS DE PRESCRIPCIONES O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION. (ART. 784 N 10)

Es llamada a prosperar esta excepción señor Juez, teniendo en cuenta que lo contemplado en los títulos valores motivos de Litis, se encuentran inmersos en el fenómeno de la prescripción a la luz del artículo 94 del código general del proceso, tal como se ha venido reseñando en este libelo y en consecuencia del artículo 789 del código de comercio.

Así mismo, se procede alegar la ineficacia de los mismos por inexistencia del negocio jurídico por la falta de requisitos esenciales de los títulos, esto por la carencia de la firma de quien lo crea.

El código de comercio en su artículo 621 establece “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea**

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De esta forma se ve cómo la falta de los requisitos de ley, entre ellos la firma, generará la ineficacia del título, por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título. Adicionalmente, la exigencia de este requisito se da en virtud del principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”, por lo tanto, la firma del creador en los títulos valores

es un requisito de eficacia y la falta de requisitos del título es una excepción oponible a la acción cambiaria.

Por otro lado, según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen. Mientras que en general las obligaciones son independientes, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.

Amén de los anteriores principios, es de determinarse que la firma plasmada en el título valor adquieren una fuerza vinculante, autónoma e independiente, la cual no es suplida por la ley, como es la firma del creador, quien ejerce el ordenamiento a el pago de una suma de dinero, la cual no puede ser remplazada por la firma del girado o aceptado.

Así mismo, son inexistentes los títulos valores por haber operado el fenómeno de la prescripción esto por la falta de notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago en el término señalado por la ley.

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que nos encontramos ante la figura de la prescripción y la inexistencia de los títulos valores.

#### IV. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción es llamada a prosperar señor Juez en virtud de que no se pueden exigir como título valor un instrumento que carece de los requisitos formales que lo conforman, para que sea legítima su circulación.

Art. 785 Código de Comercio. Todo el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor.

En los títulos valores encontramos tres etapas:

- a) Creación: suscripción del título valor por el creador.
- b) Emisión: la entrega por el creador al beneficiario, con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación.

c) La circulación: cuando el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores.

Así las cosas, es viable decir que Un título valor para que produzca efectos jurídicos, debe cumplir las dos primeras etapas, esto es la creación del título o a suscripción del creador del título y la entrega del mismo, no así la circulación, que es opcional ya que por carencia de requisitos perdería la figura jurídica de ser un título valor.

**V. EXCEPCION PREVIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR.**

Esta excepción esta llamada a prosperar señor juez, en virtud de que los títulos valores allegados a su despacho no cuenta con los requisitos que nuestra legislación regula para su cobro. Por lo cual no se le da la calidad de título valor, como se ha venido reseñando en la presente contestación.

**VI. EXCEPCION DE LAS QUE SE FUNDEN EN QUINTAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL.**

Es llamada a prosperar señor Juez teniendo en cuenta que mi prohijado realizo dos abonos a los títulos valores presentados en la demanda, tales pagos fueron entregados al señor IVAN NOVA de forma directa y personal de la siguiente forma:

1. En el mes de diciembre del año 2015 se procedió a cancelar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) al ejecutante, dinero que fue entregado por el señor RODRIGO ALONSO GUARIN al señor IVAN NOVA de forma directa, el cual se rehusó a entregar el título valor de doce millones. Para lo cual solicitare se reciba interrogatorio del demandado para que explique y dé a conocer la entrega de este dinero.
2. Igualmente, en el mes de junio del año 2018 se procedió a entregar al señor IVAN NOVA la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), dinero que fue entregado por el señor CAMPO ANIBAL GOMEZ, quien en el momento de la entrega del dinero exigió un recibo por parte del señor IVAN NOVA y este se rehusó a expedirlo, persona que igualmente se solicitara para que rinda su testimonio ya que es un testigo directo de la entrega del dinero realizada al demandante de los títulos base de ejecución.

Ahora bien, de manera oficiosa me permitiré liquidar los títulos valores, realizando los respectivos abonos realizados por mi prohijado, cartulares que han sido presentados para pretender su cobro, muy a pesar que se encuentran inmersos en el fenómeno de la prescripción.

**TITULO VALOR DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**

liquidación que se presenta desde la creación del título esto es desde el 10 de junio de 2015 hasta el 30 de marzo de 2021.





**TITULO VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**

Liquidación que se presenta desde el 08 de julio de 2015 hasta el 30 de marzo de 2021.

DE MARTINEZ, no suabido el tipo valor y en el momento de la liquidación.	DÉCIMO CUARTO; No se cierra, en virtud de que no se cierra el tipo valor y en el momento de la liquidación.
DE MARTINEZ, no suabido el tipo valor y en el momento de la liquidación.	DÉCIMO QUINTO; No se cierra, en virtud de que no se cierra el tipo valor y en el momento de la liquidación.
DE MARTINEZ, no suabido el tipo valor y en el momento de la liquidación.	DÉCIMO SEXTO; No se cierra, en virtud de que no se cierra el tipo valor y en el momento de la liquidación.
DE MARTINEZ, no suabido el tipo valor y en el momento de la liquidación.	DÉCIMO SEPTIMO; No se cierra, en virtud de que no se cierra el tipo valor y en el momento de la liquidación.
DE MARTINEZ, no suabido el tipo valor y en el momento de la liquidación.	DÉCIMO OCTAVO; No se cierra, en virtud de que no se cierra el tipo valor y en el momento de la liquidación.



Amén de las anteriores liquidaciones, se procederá a efectuar los respectivos abonos realizados por mi prohijado, para determinar el valor adeudado a la fecha de contestación de la presente demanda:

TOTAL INTERESES CAUSADOS DESDE LA CREACION DE LOS TITULOS A LA FECHA						\$ 37.845.419,56
CAPITAL						\$ 22.000.000,00
ABONO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2015 A INTERESES DE LOS TITULOS						\$ 20.000.000,00
CAPITAL						\$ 22.000.000,00
SALDO DE INTERESES DESPUES DEL ABONO						\$ 17.845.419,56
ABONO EN EL MES DE JUNIO DE 2018						\$ 35.000.000,00
SALDO DE INTERESES DESPUES DEL ABONO						\$ -
SALDO A FAVOR Y SE ABONA A CAPITAL						\$ 17.154.580,44
SALDO A CAPITAL EN JULIO DE 2018						\$ 4.845.419,56

Ahora bien, conforme a las liquidaciones anteriormente relacionadas, es de avizorarse señor juez que a la fecha no se adeuda por parte del señor RODRIGO ALONSO GUARIN, la sumas pretendidas por la parte actora, ya que si bien es cierto el señor IVAN NOVA se rehusó a entregar los respectivos títulos valores al momento de los pagos y también se rehusó a realizar un recibo de entregas de dineros, se cuenta con los testimonios de quienes realizaron tales pagos parciales, determinando que a la fecha y según liquidación que se procederá anexar el aquí demandado solo adeuda una suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 8.622.060,70).

#### LIQUIDACIÓN DE SALDO DE CAPITAL DE JUNIO DE 2018 A EL 31 DE MARZO DE 2021



realizado pagos, tal como se probara con la recepción de los testimonios las personas que entregaron tales dineros.

## VII. LA GENERICA:

Cualquier otra excepción que se llegare a probar dentro del proceso, el señor Juez deberá declararla de oficio la Excepción que se encuentre probada y que no se haya denominado especifica dentro del presente escrito.

### **DISPONER**

1. Solicito señor Juez, declare como probadas las excepciones aquí presentadas y las probadas dentro del proceso conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.
2. Con base en lo expuesto solicito la terminación del proceso por prescripción de la acción cambiaria.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito declarar terminado el proceso ejecutivo con la consecuente condena en costas y al pago de los perjuicios sufridos por mi mandante con el proceso y con las medidas cautelares decretadas, las cuales deben liquidarse como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso y artículo 830 del C.Co.
4. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, para lo cual solicito librar el oficio correspondiente.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO**, para que proceda a realizar la aclaración de las entregas de dinero que le realizo al señor IVAN

NOVA y que el mismo se rehusó a realizar la entrega de los títulos valores y no expidió recibo alguno del dinero recibido.

### TESTIMONIALES

- Recibir testimonio del señor **CAMPO ANIBAL GOMEZ**, quien podrá ser notificado en la Finca El Ruby Vereda San Joaquin Del Municipio De Confines, abonado telefónico 317 3773365; y quien nos aclarará lo que le consta de los hechos de la demanda, abonado a esto testificará de los dineros que entrego al señor IVAN MANUEL NOVA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

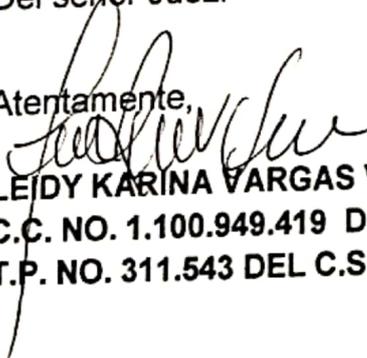
Artículo 619 a 690 y 784 y sg., del código de comercio, artículo 96 del código general del proceso.

### NOTIFICACIONES

- A el demandante, como aparece en la demanda
- El demandado, el señor **RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ**, la finca Santa Fe Del Municipio De Confines Santander, correo electrónico [forumltda2@hotmail.com](mailto:forumltda2@hotmail.com) abonado telefónico 3102787231 – 3176405420.
- La suscrita en la carrera 10 N° 9 – 31 oficina 208 del edificio Imperium de San Gil – Santander; correo electrónico [leidyvargasabogados@gmail.com](mailto:leidyvargasabogados@gmail.com)

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO**  
**C.C. NO. 1.100.949.419 DE SAN GIL (SANTANDER).**  
**T.P. NO. 311.543 DEL C.S.J**